

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0400**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **HECTOR BERTHO ROBLES SANABRIA** en contra de los señores **JUAN EUGENIO NEIRA SÁNCHEZ, ISIDRO NEIRA SÁNCHEZ** y **SEGUNDO HUGO FAJARDO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los demandados conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL de JOHAN STEVENS WALKER VASCO contra CLÍNICA CALONI Y OTROS, radicado No. **2020-0408**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, en primer lugar solo remitió la demanda y subsanación de la misma al correo dr_jariel@kaloni.com siendo que los demandados son cuatro personas a saber: Clínica Kaloni Colombia S.A.S.; Olga Rocha; Cristina Sanoja Valor y Jonathan Sierra, quienes dentro de las pruebas aportadas con la demanda cuentan con los siguientes correos respectivamente: infocolombia@kaloni.com; orocha@kaloni.com; csanoja@kaloni.com y jsierra@kaloni.com. Además del correo enfermeriacolombia@kaloni.com.

Es de advertir que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el interés del legislador es dar a conocer previamente de la acción a los encartados y para el presente caso, la parte demandante contaba con la información para remitir la copia del escrito demandatorio, la subsanación y los anexos de la misma.

Aunado a lo anterior, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la parte convocada; o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y/o confirmada su lectura por el destinatario; tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual declaró exequible el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la que señala que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**; lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico.

Al respecto debe precisar esta judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De ahí la importancia

de garantizar que el llamado a juicio cuente con todas las piezas procesales correspondientes para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por tanto, no se puede tener acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; concordante con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en coherencia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR identificada con C.C. 41.963.130 y T.P. 200.190 del C.S.J., para actuar como apoderada del demandante en los términos del poder visible en los folios 129 y 130 del archivo 08subsanción.pdf del expediente digitalizado.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta por JOHAN STEVENS WALKER VASCO contra CLÍNICA KALONI Y OTROS, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0420**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **LUZ AMPARO ACOSTA SALAS** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SKANDIA S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0008**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **VICTORIA ALEJANDRA TORRES BARRETO** en contra de la empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.** y solidariamente contra **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0010**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA TRINIDAD UMAÑA ALGARRA** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0058**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JAIME ADOLFO CAMACHO MERCADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0060**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ALBERTO ANTONIO TORRES OQUENDO** en contra de la sociedad **MORELCO S.A.S.**, y solidariamente contra **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0064**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **WADDY ARMANDO ANGÚLO MESA** en contra de la sociedad **MORELCO S.A.S.**, y solidariamente contra **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0068**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **EDGAR ALONSO OBANDO VILLACIS** en contra de la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículo 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0076**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE BYRON CHAVEZ FLOREZ identificado con C.C. 13.848.709 y portador de la T.P. 44.347 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder conferido que se encuentra a folio 134 y 135 del archivo digital 04Subsanación.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **EFRAÍN PAREDES PRADA** en contra de la sociedad **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículo 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0080**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la convocada; o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y/o confirmada su lectura por el destinatario; tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual declaró exequible el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la que señala que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje;** lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico.

Al respecto debe precisar esta judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De ahí la importancia de garantizar que el llamado a juicio cuente con todas las piezas procesales correspondientes para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por tanto, no se puede tener acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; concordante con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en coherencia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se le instó a la parte actora a efectos de dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sin que la parte actora atendiera el requerimiento hecho por el Despacho.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **ORLANDO ERNESTO ALMANZA ARANGO** en contra de la **A.F.P.**

PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0082**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **YESID ERNESTO RESTREPO CHEBAIR** en contra de la **A.F.P. PORVENIR S.A.; SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0084**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA DULCELINA RODRÍGUEZ PÉREZ** identificada con C.C. 63.326.290 y portadora de la T.P. 207.069 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes en los términos de los poderes conferidos que se encuentran a folios 25 al 31 del archivo digital 04Subsanación.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores **MARTÍN EMILIO PRIETO PINZÓN, FABIO NELSON RODRÍGUEZ TORRES** y **FRANKLIN GÓMEZ VERA** en contra de la persona natural **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al demandado para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0088**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JAIRO ROSAS TIBABUZO** en contra de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0090**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ ALCIRA SIERRA REYES** identificada con C.C. 63.326.290 y portadora de la T.P. 207.069 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes en los términos de los poderes conferidos que se encuentran a folios 25 al 31 del archivo digital 04Subsanación.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **PIEDAD ASTRID PRIETO URREGO** en contra del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL – FONCENTRAL** NIT 860.403.823-5.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a la demandada para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0092**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda que fue inadmitida mediante auto del 13 de abril de 2021, notificada en el Estado No. 58 del 14 del mismo mes y año.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARGARITA CARMIÑA DE JESÚS QUIROGA BONILLA** en contra de la **A.F.P. PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0098**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GUSTAVO ARMANDO VARGAS** identificado con C.C. 19.272.616 y T.P. 110.833 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido en el poder visible a folios 2 y 3 del archivo digital 04Subsanación.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ** en contra de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0100**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **RUTH MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra de la empresa **SOMOS CARGO EXPRESS LTDA.**, los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **JOSE OSCAR PATIÑO VALBUENA: LADY JOHANA PATIÑO VELASQUEZ, DIANA CAROLINA PATIÑO VELASQUEZ;** y la señora **DORIS FIGUEREDO PUERTO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los demandados para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLACESE a los herederos indeterminados del señor JOSE OSCAR PATIÑO VALBUENA, en los términos del artículo 108 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0104**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda que fue inadmitida mediante auto del 13 de abril de 2021, notificada en el Estado No. 58 del 14 del mismo mes y año.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **JUAN CARLOS ROMERO AMADO** en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0106**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN PABLO ORJUELA VEGA** identificado con C.C. 79.949.248 y T.P. 130.805 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido en el poder visible a folios 4 y 5 del archivo digital 05Subsanación.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **GLORIA ESPERANZA GAITÁN NIETO** en contra de la **A.F.P. PORVENIR S.A., A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0112**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **FABIOLA TOVAR GUTIERREZ** en contra de la **A.F.P. PORVENIR S.A., A.F.P. COLFONDOS S.A., A.F.P..SKANDIA, A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0114**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda que fue inadmitida mediante auto del 13 de abril de 2021, notificada en el Estado No. 58 del 14 del mismo mes y año.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **ARQUIMEDES PARRA CUBIDES** en contra de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSFER S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2021-0116**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 3 y 4 del archivo digital 04subsanación.

ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **DANIEL ALBERTO MORENO GODOY** en contra de la **A.F.P. PORVENIR S.A., A.F.P. OLD MUTUAL S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2019 - 00227**, proveniente del Juzgado 30 Laboral del Circuito de esta ciudad, resuelto el conflicto negativo de competencia propuesto por esa Judicatura. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 5 de marzo del año 2020 (fls. 384 a 386) dispuso dejar sin valor y efecto el auto calendado 6 de noviembre de 2019 (fl. 382) mediante el cual esta Servidora había accedido a la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte actora y como consecuencia de ello, se había remitido el expediente al Juzgado 30 Homólogo, por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal correspondiente al interior del presente proceso.

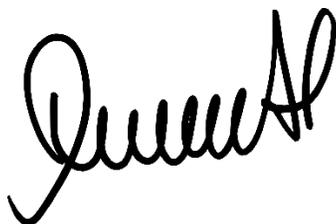
Así las cosas y una vez revisado el trámite de notificaciones desplegado por la parte demandante obrante de folios 336 a 347, considera el Despacho que es viable iniciar el emplazamiento de la demandada ESIMED – ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., de conformidad con lo establecido en el 29 del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá efectuarse conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría efectuar el emplazamiento de la demandada **ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Cumplido el trámite anterior, el Despacho decidirá la procedencia para nombrar curador ad litem para que represente judicialmente al interior del presente proceso a la entidad referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2019 - 00465**, informando que la Dra. Northey Alejandra Huérfano Huérfano allegó poder debidamente otorgado por la ejecutada COLPENSIONES. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J. y a la Dra. NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO, identificada con C.C. 53.074.475 y portadora de la T.P. 287.274 del C.S.J, como apoderada principal y apoderada sustituta respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines del poder visible de folios 114 a 118 del expediente.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada al mandamiento ejecutivo de pago, por el término de **DIEZ (10)** días a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2018 - 00242**, informando que a la fecha no ha sido posible comunicar la designación al curador ad-litem, en razón a que los datos referenciados en auto anterior no corresponden a los del profesional asignado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

COMUNICAR al Dr. CAMPO ELIAS BARAJAS GARAVITO su designación como curador ad-litem de los demandados, a fin de que adelante las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por **SECRETARÍA**, remítase copia del auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (fl. 405) y del presente proveído al correo electrónico confiarsj@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2019 - 00219**, informando que el Dr. CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA, quien fue designado como curador ad-litem, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

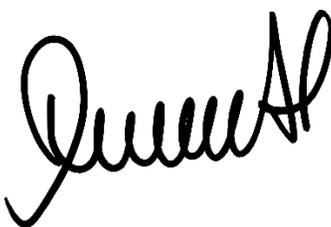
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Dr. CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA, para que previo a imponer las sanciones de Ley, indique las razones por las cuales no tomó posesión del cargo designado, quien puede ser contactado en el correo electrónico christiaminfantea@gmail.com o capitalawg@gmail.com.

SEGUNDO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se **DESIGNA** a la Dra. **JHENA PAOLA VILLAMIL VELASCO**, identificada con C.C. 1.100.953.686 y T.P. 269.365 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del demandado SANTIAGO BUESO CANAL, quien podrá notificarse en el correo electrónico yinavillamil88@gmail.com.

POR SECRETARÍA, librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2019 - 00743**, informando que la parte actora allegó constancia de notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones desplegado por la parte actora visible de folios 44 a 63, considera el Despacho que es viable iniciar el emplazamiento de los demandados MIREYA BAEZ ROJAS y DAMIAN FERNANDO BAEZ GARRIDO, de conformidad con lo establecido en el 29 del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá efectuarse conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría efectuar el emplazamiento de los demandados **MIREYA BAEZ ROJAS y DAMIAN FERNANDO BAEZ GARRIDO**., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Cumplido el trámite anterior, el Despacho decidirá la procedencia para nombrar curador ad litem para que represente judicialmente al interior del presente proceso a la entidad referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2020 - 00457**, informando que a folios 182 a 197, se encuentran solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la parte actora se reitere la medida de embargo decretada por este Despacho, en razón a que las entidades financieras argumentan la imposibilidad de aplicarla por el carácter de inembargabilidad de los recursos que administra COLPENSIONES. Así mismo, que se amplíe el límite de tal medida por cuanto no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación.

Para resolver, es preciso advertir que la medida decretada en el presente proceso, no goza de beneficio de inembargabilidad según pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 45470 del 14 de diciembre de 2016, sentencias en las que concluyó que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a la pensión reconocida por una autoridad judicial.

De otro lado, le asiste razón al togado en razón a las condenas sobre las cuales pretende su ejecución, accediendo de igual manera a aumentar el límite de la medida decretada en la mencionada providencia, a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000).

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la apoderada de la parte actora Dra. JENNY MILENA FONSECA DÍAZ presentada el 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma de abogados HUMANIDAD JURÍDICA Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con el NIT. 901.090.177-8, para actuar como apoderada principal del demandante señor JAIRO VARGAS ROJAS.

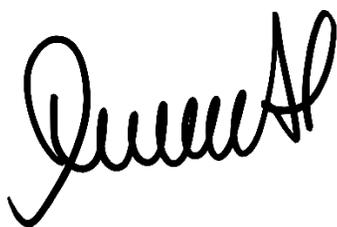
TERCERO: REITERAR LA MEDIDA DE EMBARGO decretada en el numeral 4 del auto calendado 7 de diciembre de 2020 (fls. 167 a 169), comoquiera que esos dineros no gozan de beneficio de inembargabilidad.

CUARTO: AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada en la providencia referida en el numeral anterior, LIMITÁNDOLA a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000).

QUINTO: OFICIAR nuevamente a las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO AGRARIO Y BANCO GNB SUDAMERIS, a efectos de que procedan a grabar la medida cautelar decretada en el presente trámite, informando el **límite** establecido en el presente proveído.

OFÍCIESE por secretaría y TRAMÍTESE por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00157** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de marzo de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 30 de junio de 2020; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor LUIS LEONARDO BOHORQUEZ SANTANA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, a partir del 8 de junio del año 2014 y en adelante mientras subsistan las causas que le dieron origen, sumas que deberán ser indexadas al momento del pago.
- b) Por valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, por concepto de las costas del proceso ordinario de primera instancia a cargo de la demandada.
- c) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, que contempla el artículo 1617 del C.C., desde cuando se hizo exigible la obligación señalada en el literal b) y hasta cuando se realice el pago.
- d) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada COLPENSIONES el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7 en la cuenta de ahorros del BANCO DE OCCIDENTE No. 219821766.

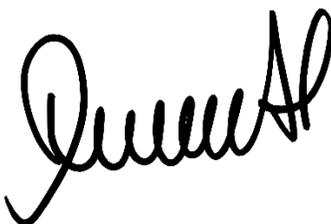
CUARTO: OFICIAR a la anterior entidad financiera a efectos que proceda a grabar la respectiva medida.

QUINTO: LIMITAR la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000).

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que se deberá allegar acuse de recibo, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite del proceso y garantizar el derecho de defensa.

SÉPTIMO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00159** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de agosto de 2019, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 31 de agosto de 2020; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARIA CLEMENCIA MEDRANO SUPELANO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por reliquidación de la pensión de vejez de la señora María Clemencia Medrano Supelano, a partir del 1° de febrero del año 2015, en cuantía inicial de \$3.177.844,04, junto con el retroactivo diferencial que a 31 de agosto de 2020 asciende a la suma de \$28.121.245,09, debidamente indexado a la fecha de pago, sin perjuicio del que se continúe generando hasta la inclusión en nómina del valor de la mesada establecida.
- b) Por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto de las costas del proceso ordinario de primera instancia a cargo de la demandada.
- c) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada COLPENSIONES el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7 en cuentas de las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA y BANCO SUDAMERIS.

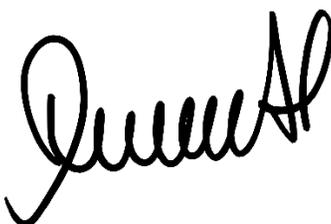
CUARTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras a efectos que procedan a grabar la respectiva medida.

QUINTO: LIMITAR la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000).

SEXTO: NOTIFICAR este proveído por anotación en Estado a la ejecutada de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de que se librara mandamiento de pago fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

SÉPTIMO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p> <p></p> <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00229** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 4 de noviembre de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 29 de enero de 2021; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE HACER en favor de la señora CARMEN ELISA GÓMEZ POSADA y en contra de las demandadas COLFONDOS S.A PENIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes señaladas, esto es:

“Condenar a la AFP COLFONDOS S.A., a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante”.

“Condenar a COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral”.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **COLPENSIONES**, y en favor de la señora CARMEN ELISA GÓMEZ POSADA, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por concepto de las costas del proceso ordinario de primera instancia.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las ejecutadas COLFONDOS S.A y COLPENSIONES el cumplimiento de la obligación de **hacer**, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P

CUARTO: NOTIFICAR este proveído por anotación en Estado a la ejecutada de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de que se librara mandamiento de pago fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p> <p></p> <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020 - 0297**, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 25 de febrero de 2021, que rechazó la demanda interpuesta por la señora **EIDY ALBA BORRE** en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.** Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente el recurso de apelación y estar interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2021, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 1o del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo.

LÍBRESE el oficio remitario correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00397**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 7 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARTHA ISABEL ROZO ARTEAGA** en contra de la **FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSE INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00407**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

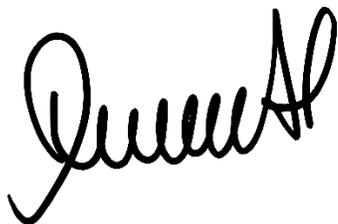
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JUAN BAUTISTA TRONCOSO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00415**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

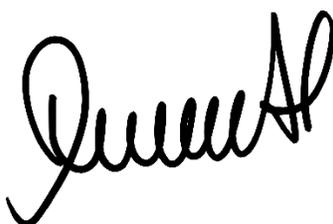
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 7 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **LUZ ELENA CARMONA ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00423**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 7 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARIA FERNANDA CHAVEZ CUELLAR** en contra de la **E.P.S COOMEVA S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00433**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

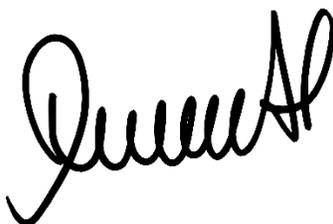
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 9 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **CAMPO ELIAS BETANCOURTH ALVAREZ** en contra de **SALINI IMPREGILO SPA SUCURSAL DE COLOMBIA**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00435**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

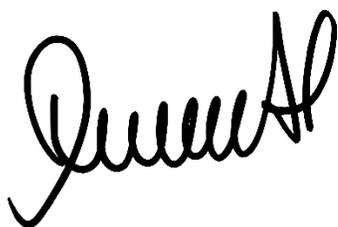
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA EUGENIA CARREÑO DE LLORENTE** en contra de **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00453**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

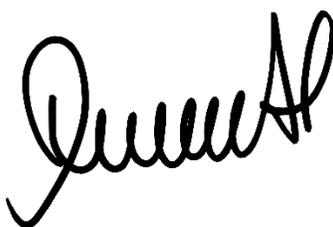
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 9 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **NOHORA CECILIA CORONADO ANGARITA** en contra de la sociedad **GOLYGOL DEPORTES LTDA EN LIQUIDACIÓN** y de las personas naturales **MILTON FERNADO ANGULO CAMARGO y MILTON ANGULO RICARDO**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00463**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

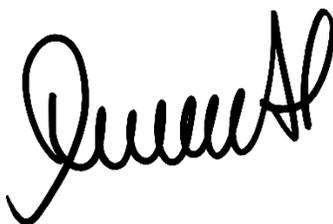
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 9 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MAYRA DAYANA CASAS PINEDA** en contra de **LUCY GÓMEZ TARQUINO** y solidariamente en contra de **MARÍA AMPARO GÓMEZ TARQUINO**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00471**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

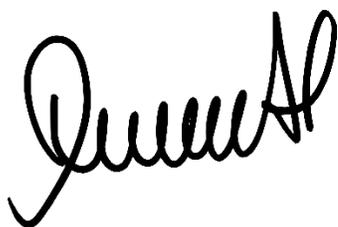
Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **NELSY ESTELA GARCÍA GÓMEZ** en contra de las sociedades **PROYECTOS ESPECIALES INGENIERIA S.A.S., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, MEDIMAS E.P.S. S.A.S y de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las sociedades demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00491**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARLENE CASTILLO RETAVISCA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00493**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

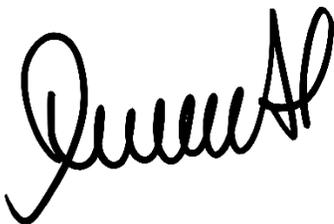
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **FERMIN SERREZUELA RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00497**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

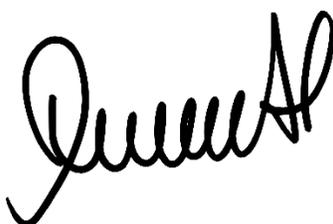
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 9 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **EDIS JOSÉ IGUARÁN IGUARÁN** en contra de **JSM CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.** y **DEEB ASOCIADOS S.A.S.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00501**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

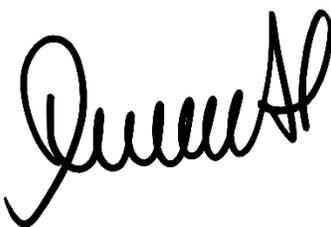
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 20 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **AURA ISABEL MERA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00503**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

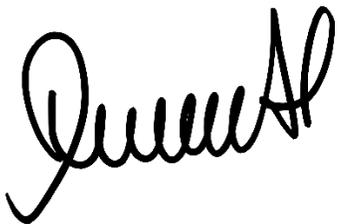
Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **DIEGO OSORIO GARCIA** en contra de la **COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad demandada, o a quien hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00509**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

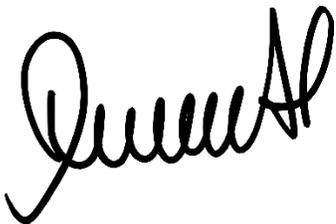
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARINA GÓMEZ ANGARITA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00515**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

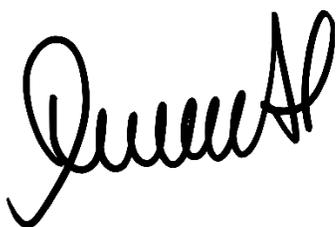
Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **OSWALDO CÓRDOBA AVENDAÑO** en contra de **DRUMMOND LTD.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad demandada, o a quien hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00521**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

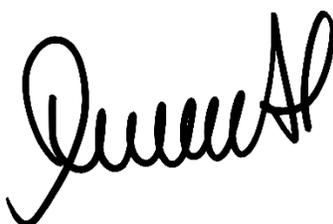
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 12 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **JOSE EDGAR PAVA ORTIZ** en contra de **HORACIO ALFREDO BOADA BOLIVAR**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 117 fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la **DEMANDA ESPECIAL FUERO SINDICAL - REINTEGRO** interpuesta por el señor ANGEL URIEL ÁLVAREZ CASTILLO en contra de la empresa CAPITAL BUS S.A.S., remitida por la Oficina Judicial de Reparto, trámite al que le correspondió el radicado N° **2021-0300**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aun, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

CLASE DE PROCESO: Si bien el poder fue conferido para adelantar una demanda especial de fuero sindical, el libelo introductorio hace referencia a la radicación de una demanda laboral de primera instancia. Adecúe el escrito de demanda.

NOTIFICACIONES: Informe al Despacho el correo electrónico de notificaciones de la organización sindical SINALTRANSCOP a la que pertenece el demandante.

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el **cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario**, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

En el mismo sentido, deberá proceder con la subsanación de la demanda.

Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANY KATHERINE ÁLVAREZ CASTILLO, identificada con C.C. 53.007.192 y T.P. 222.267 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del demandante para los fines y en los términos establecidos en el escrito de poder visible a folios 17 y 18 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Especial de Fuero Sindical - Reintegro, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 14 de julio de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 39 folios, correspondiéndole la secuencia No. 9352 y el radicado **No. 2021 00356**. Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS identificado con C.C. 79.784.034, para actuar en representación de la sociedad **TU RECOBRO SAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la sociedad **TU RECOBRO SAS**, identificada con NIT 901.007.661-9, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JPMT

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_117_fijado hoy 15 DE JULIO DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0283

SEÑORES

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00356 DE LA SOCIEDAD TU RECOBRO SAS,
identificada con NIT 901.007.661-9, en contra de la ADMINISTRADORA
DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD -ADRES.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 40 folios.

JPMT

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 14 de julio de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 50 folios, correspondiéndole la secuencia No. 9309 y el radicado **No. 2021 00354**. Sirvase proveer.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al Dr. ÁNDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con C.C. 73.205.246 y T.P. 155.713 del C.S. de la J., para actuar en representación de la sociedad **AYUDAMOS BARRANQUILLA S.A.S.**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la sociedad **AYUDAMOS BARRANQUILLA S.A.S.**, identificada con NIT 800.082.033-6, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y trabajo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JPMT



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0282

SEÑORES

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00354 DE LA SOCIEDAD AYUDAMOS
BARRANQUILLA S.A.S., identificada con NIT 800.082.033-6, en contra de
la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y trabajo.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 51 folios.

JPMT

Acción de Tutela: **2021-00337**

Accionante: **NIDIA YANET GAONA HERNANDEZ**

Accionada: **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0076

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00337
<u>ACCIONANTE:</u>	NIDIA YANET GAONA HERNANDEZ
<u>ACCIONADA:</u>	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **NIDIA YANET GAONA HERNANDEZ** identificada con la C.C. 52.181.627, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el Ministerio del Trabajo, conforme lo estipulado en la Ley 10 de 1991 y el Decreto 1100 de 1992, ratificado en el Decreto 1072 de 2015, tiene la obligatoriedad de gestionar el empleo para los participantes de las empresas asociativas de trabajo y apoyar y promover el desarrollo de los asociados a las EAT.
- Que de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1100 ratificado en el Decreto 1072 de 2015, el Ministerio de Trabajo tiene la obligación de crear un sistema de información sobre los servicios que prestan la EAT, así como formalizar acciones competentes que aporten información básica para apoyar el objetivo de las personas que se Asocian a las EAT.
- Que la Corporación Nacional de EAT, viene sensibilizando al SENA como entidad responsable del cumplimiento de la Ley 10 de 1991 y el Decreto

1100 de 1992, a través de diferentes acciones judiciales y extrajudiciales, y en tal sentido hoy, ya creó la Materia FORMALIZACIÓN DE EAT, expidió el Plan Operativo el 7 de marzo del 2021 de EAT, ha capacitado, certificado y evaluado una población superior a 7.000 personas a nivel nacional, así como ya ha aprobado 3 procesos de emprendimiento que agrupan a más de 3.000 personas, que hoy con el cumplimiento del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de lo que le corresponde podrían ingresar al Sistema Laboral Colombiano a través de EAT.

- Que así mismo, desde el año 2017, se ha venido sensibilizando al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL como entidad responsable del cumplimiento de esta normatividad, y durante este proceso, ha incumplido a los compromisos hechos, así como lo establecido en la POLÍTICA PÚBLICA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO – COMPROMETIDOS CON EL TRABAJO DECENTE 2019 – 2030.

Con fundamento en los hechos narrados, solicita se ordene a la accionada MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, de cumplimiento a lo establecido en la Ley 10 de 1991 y el Decreto 1100 de 1992; trámite y avance en lo establecido en el documento de Política Pública De Inspección, Vigilancia Y Control Del Trabajo – Comprometidos Con El Trabajo Decente 2019 – 2030; cumpla con su función de coordinar y gestionar la mesa nacional permanente de empresas asociativas de trabajo y se cree un protocolo y procedimiento para la protección del derecho al trabajo de la población interesada en emprender y formalizarse laboralmente mediante Empresas Asociativas de Trabajo.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 06 de julio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a las pretensiones de la accionante.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Una vez notificada de la presente acción, señaló que conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 10/91, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA,

Acción de Tutela: **2021-00337**

Accionante: **NIDIA YANET GAONA HERNANDEZ**

Accionada: **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

tendrá la función de promover la organización de Empresas Asociativas de Trabajo - EAT, así mismo, será la entidad encargada de brindar el apoyo administrativo y técnico a las EAT. Este mandato, es cumplido a través de los procesos de capacitación y la transferencia de tecnología para el desarrollo de las actividades propias de las Empresas Asociativas de Trabajo - EAT.

Aclaró que dicho mandato ha sido cumplido como se observa en el Plan Operativo de Apoyo a las EAT, el cual integra los avances del año 2020 y fue estructurado para la vigencia 2021 por el SENA, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 10 de 1991 y de manera particular al artículo 17 del Decreto 1100 de 1992. Así mismo, señaló que se realizó el seguimiento a dicho Plan el 09 de junio de 2021, concluyendo que se ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en la normatividad que regula la materia.

Precisó que los compromisos establecidos en la Ley 10 de 1991, fueron atendidos en el periodo 1994 a 1998 a través de la implementación de la Política Nacional para la Microempresa. En igual sentido, las obligaciones propias de la cartera laboral, incorporadas en el Decreto Ley 4108 de 2011, son atendidas de forma regular por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo y las obligaciones asignadas al SENA hacen parte de del Plan Operativo de Apoyo a las EAT, las cuales se encuentran en ejecución.

Respecto de la Política Pública de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo – Comprometidos con el Trabajo Decente 2019-2030, refirió que no integra líneas de acción que de forma específica hagan referencia a las empresas asociativas de trabajo, y por lo tanto no es posible estar incumpliendo la misma.

En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante, ello sumado al hecho de que no estableció de forma concreta y clara que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto, afecta clara y directamente un derecho fundamental como lo manifiesta en el escrito, ni sustentó ni probó la existencia de un perjuicio irremediable.

RESPUESTA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Acción de Tutela: **2021-00337**

Accionante: **NIDIA YANET GAONA HERNANDEZ**

Accionada: **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

Solicitó su desvinculación de la acción por la falta de legitimación por pasiva fundamentado en que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el accionado y le corresponde dar trámite a lo solicitado por la accionante, así mismo por la acción de tutela procede para exigir el cumplimiento o respuesta de un derecho de petición, cuando como consecuencia de su no atención, se viola o se pone en riesgo un derecho fundamental del peticionario, situación que a su juicio no se presenta en este caso.

Aclaró que el pasado 15 de marzo de 2021, mediante radicado ante el Ministerio del Trabajo, se remitió el plan operativo de conformidad con la normatividad vigente y aplicable, con el fin de continuar con las actividades que los Centros de Formación Profesional, la Dirección de Empleo y trabajo y la Dirección del Sistema de Formación para el Trabajo han llevado a cabo en materia de formación, así como, asesorías en emprendimiento, servicio de orientación ocupacional, atención en proyectos nacionales para certificación de competencias laborales, dando oportuna atención al plan operativo y las solicitudes adiciones de las empresas asociativas del trabajo.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2. DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos

fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...).”

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

“(...)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido

cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser

ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(...)"

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

"(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero

también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado

Acción de Tutela: **2021-00337**

Accionante: **NIDIA YANET GAONA HERNANDEZ**

Accionada: **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

2.) EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que la accionante NIDIA YANET GAONA HERNANDEZ, titular del derecho fundamental invocado, interpone acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, entidades las cuales afirma tienen la obligación de dar cumplimiento a las normativas que propenden por la gestión del empleo para los participantes de las Empresas Asociativas de Trabajo y tienen la obligación de Apoyar y Promover el desarrollo de los Asociados a las EAT.

El fundamento de la acción consiste en que, pese a que desde el año 2017 se han venido sensibilizando a las accionadas con el fin de que den cumplimiento a lo estipulado en Ley 10 de 1991 y en el Decreto 1100 de 1992, han incumplido a los compromisos hechos, así como lo establecido en la POLÍTICA PÚBLICA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO – COMPROMETIDOS CON EL TRABAJO DECENTE 2019 – 2030.

Lo anterior significa que la accionante no satisface los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, pues, en primer lugar, tal y como ella misma lo manifestó, los trámites de sensibilización y solicitudes de cumplimiento de las mencionadas normativas se están adelantando desde el año 2017 ante las accionadas, y en segundo lugar, para lograr el cumplimiento de las normas y actos administrativos, la promotora de la presente acción cuenta con la acción constitucional de cumplimiento, la cual se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, con la finalidad de obtener la concreción de los principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

En consecuencia, el escenario planteado por la accionante desborda el resorte de un Juez Constitucional, pues lo que pretende por esta vía es que el juez de tutela ordene el cumplimiento de una ley, un decreto y una política pública que fueron proferidas con el fin de Gestionar el Empleo para los participantes de las Empresas Asociativas de Trabajo y Apoyar y Promover el desarrollo de los Asociados a las EAT, pretensiones que exceden las facultades del Juez Constitucional, como quiera que no corresponde al resorte de esta instancia, si no a la jurisdicción administrativa a través de la acción de cumplimiento.

Lo anterior aunado al hecho de que la accionante no demuestra estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es "...aquél que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables" (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho de que no se mencione ni se aporte prueba siquiera sumaria de la existencia del mismo, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

Al respecto, es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Honorable Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, lo cual en el caso de autos no logró establecerse por la parte actora, pues a la presente acción solo se acompañó como pruebas documentales las respuestas otorgadas por las accionadas a las diferentes peticiones elevadas, y las actas

Acción de Tutela: **2021-00337**

Accionante: **NIDIA YANET GAONA HERNANDEZ**

Accionada: **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

de las reuniones y mesas realizadas con el fin de lograr el cumplimiento de las normativas señaladas.

Lo anterior lleva a concluir a esta Juzgadora que la presente acción constitucional resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por la señora **NIDIA YANET GAONA HERNANDEZ** identificada con la C.C. 52.181.627, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75028ab7782e662e6a8cb21381ee2043146d4cc2182291c9b7f0d620c5befbb8

Documento generado en 14/07/2021 02:46:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>